

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 céntimos por línea

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 6 de Septiembre de 1893.)

Seccion cuarta.

Núm. 2.386.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR NÚM. 124.

Debiendo de procederse á la venta de una caballería, segun previene el art. 6.º de la Circular del Ministerio de la Gobernacion de 8 de Septiembre de 1878, he dispuesto señalar el día 9 del corriente mes y hora de las doce de su mañana, para que tenga lugar la subasta de la misma, ante el Inspector Jefe

de Vigilancia de esta provincia, en el local de este Gobierno donde se halla situada la Inspeccion referida, hallándose tasada aquella en el precio de setenta y cinco pesetas, depositada en la posada de D. Amalio Argüello, Campillo de San Andrés.

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Talon núm. 583.

NUM. 2.393.

CIRCULAR NÚM. 125.

IMPORTANTE.

No habiéndose cumplido por los señores Alcaldes de los pueblos que figuran en la relacion que á continuacion se inserta, lo dispuesto en mi circular de 2 de Agosto próximo pasado, inserta en los BOLETINES correspondientes á los días 3, 4 y 7 del expresado mes, les prevengo que, si en el improrrogable plazo de 3.º día, no remiten á este Gobierno la nota que en aquella se reclama, relativa á las pla-

zas que existan en sus respectivos Municipios de las categorías de Oficiales de 5.^a clase de Administracion civil, Aspirantes de 1.^a, 2.^a y 3.^a, Porteros, Conserjes y Ordenanzas, les impondré el máximum de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley Municipal, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que se hagan acreedores por su marcada apatía en el cumplimiento de tan importante servicio.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.

El Gobernador,

Román Martín y Bernal.

Relacion que se cita.

Adalia
 Aguasal
 Alcazarén
 Aldea de San Miguel
 Aldeamayor de San Martin
 Arroyo
 Ataquines
 Barcial de la Loma
 Barruelo
 Benafarces
 Berceo
 Berceo
 Bolaños
 Brahojos de Medina
 Campaspero
 Campillo (El)
 Campo-redondo
 Canalejas de Peñafiel
 Carpio (El)
 Casasola de Arion
 Castrejon
 Castrillo Tejeriego
 Castrobol
 Castromembibre
 Castronuevo
 Castroverde de Cerrato
 Cervillego de la Cruz
 Ciguñuela
 Cogeces de Iscar
 Corrales de Duero
 Cubillas de Santa Marta
 Fompedraza
 Fuente el Sol
 Fontihoyuelo
 Gallegos de Hornija
 Gaton de Campos
 Géria
 Gomeznarro
 Herrin de Campos
 Hornillos
 Iscar
 Laguna de Duero

Langayo
 Lomoviejo
 Llano de Olmedo
 Marzales
 Matapozuelos
 Medina del Campo
 Megeces
 Melgar de Abajo
 Melgar de Arriba
 Monasterio de Vega
 Montealegre
 Moral de la Paz
 Moraleja de las Panaderas
 Morales de Campos
 Muriel
 Olmedo
 Olmos de Esgueva
 Olmos de Peñafiel
 Padilla de Duero
 Palacios de Campos
 Palazuelo de Vedija
 Parrilla (La)
 Pedrajas de San Esteban
 Pedrosa del Rey
 Peñafiel
 Piñel de Arriba
 Pobladura de Sotiedra
 Pollos
 Portillo
 Pozuelo de la Orden
 Puente Duero
 Quintanilla de Abajo
 Quintanilla de Arriba
 Rábano
 Ramiro
 Renedo
 Rodilana
 Sahelices de Mayorga
 Salvador de Zapardiel
 San Llorente
 San Miguel del Arroyo
 San Pelayo
 San Roman de la Hornija
 Santa Eufemia
 Santervás de Campos
 Santibañez de Valcorba
 San Vicente del Palacio
 Serrada
 Siete Iglesias
 Tordehumos
 Torrecilla de la Torre
 Torrefombellida
 Trigueros
 Tudela de Duero
 Union (La)
 Urones de Castroponce
 Urueña
 Valbuena de Duero
 Valdearcos
 Valdestillas

Valdunquillo
 Valoria la Buena
 Valverde de Campos
 Vega de Ruiponce
 Velascálvaro
 Viana de Cega
 Vitoria
 Villabarúz de Campos
 Villacarralón
 Villacid de Campos
 Villacreces
 Villafrades
 Villafrechós
 Villafuerte
 Villagarcía de Campos
 Villalba de Adaja
 Villalba de la Loma
 Villalbarba
 Villanueva de Duero
 Villanueva de las Torres
 Villanueva de los Caballeros
 Villanueva de los Infantes
 Villanueva de San Mancio
 Villardefrades
 Villasexmir
 Villavellid
 Villavicencio de los Caballeros
 Villavieja
 Zaratan
 Zorita de la Loma

Núm. 2.387.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

Roturaciones de terrenos desamortizables.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* número 243, correspondiente al 31 de Agosto último, se publica el Real decreto de 29 del mismo, referente á legitimacion á favor de los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislacion vigente, cuyo literal tenor es como sigue:

«REAL DECRETO.

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, á propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los roturadores de terrenos desamortizables no exceptuados de la venta por la legislacion vigente que carezcan de título de las tierras que lleven en cultivo, po-

drán obtener la legitimacion de su posesion y la inscripcion de ésta en el Registro de la propiedad mediante adjudicacion administrativa que les será otorgada con tal de que reuna las circunstancias que determina el art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 del actual.

Art. 2.º Se considerarán como tales roturadores para los efectos del artículo anterior los que acrediten haber reducido al cultivo y cultivado normalmente las tierras durante un período por lo menos de diez años consecutivos, bien sea por sí mismos ó por sus ascendientes, descendientes, cónyuges ó colaterales hasta el tercer grado sin haber sido interrumpidos en la posesion de que actualmente disfruten.

Art. 3.º Los que se crean con derecho para solicitar la mencionada adjudicacion administrativa presentarán sus solicitudes en la Administracion de Hacienda de la provincia donde radique la finca, dentro precisamente del plazo de seis meses, contados desde los veinte días siguientes á la publicacion de este Real decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º No será preciso acompañar á las solicitudes documento alguno á reserva de presentar las pruebas determinadas en este Real decreto cuando las oficinas de Hacienda las reclamen. En dichas solicitudes habrá de expresarse necesariamente el nombre del pueblo, sitio en que radica el terreno, determinándolo con sus linderos y expresando si tiene servidumbres públicas ó privadas, así como la cabida, que, para los efectos de la concesion, no podrá exceder de 10 hectáreas, aun cuando sea mayor la extension del terreno cultivado. Sin embargo, si fuera mayor y viniera cultivándose por la misma familia, podrán los individuos de ésta solicitar en una sola instancia, ó en varias, que se acumularán para su tramitacion, la adjudicacion total de la finca en parcelas que no excedan cada una de 10 hectáreas, siempre que el roturador primitivo fuese ascendiente común de los solicitantes. En todo caso serán preferidos para obtener la concesion de las 10 hectáreas los parientes de línea y grado más próximos al causante común.

Art. 5.º Durante el plazo de seis meses, de que trata el art. 3.º, los Administradores de Hacienda publicarán en los *Boletines oficiales* una «Relacion mensual de las solicitudes de legitimacion de posesion de terrenos» presentadas en el mes anterior, consignando necesariamente en ella las siguientes casillas ó conceptos: nombre del solicitante, pueblo donde radica la finca, sitio, pago ó lugar en que se halle, cabida, linderos, servidumbres públicas ó privadas y entidad ó persona que tenga á su favor la servidumbre.

Un ejemplar del *Boletín* se remitirá con oficio por el Administrador de Hacienda de la provincia á los Alcaldes de los pueblos donde radiquen las fincas, exigiéndoles acuse de recibo y ordenándoles que den á la solicitud la publicidad conveniente por los medios usados en la localidad.

Art. 6.º Si en el plazo improrrogable de un mes, contado desde la publicacion del anuncio, se presentase oposicion, se dará vista de ella al solicitante; y si de su contestacion surgiera una contienda de carácter civil, se suspenderá el curso del expediente por tres meses, durante los cuales acreditará el opositor haberle sido admitida la demanda.

Transcurridos esos tres meses, ó dictada sentencia ejecutoria en el pleito, continuará la tramitacion conforme al art. 8.º

Art. 7.º Si no se presentase oposicion, ó la que se formulase estuviere fundada en derechos de índole administrativa, se continuará también la tramitacion del asunto, resolviéndose, ante todo, en el segundo caso, acerca del derecho alegado por el tercer opositor.

Art. 8.º Llegado el caso de continuar la tramitacion, la Administracion de Hacienda fijará por providencia, que se notificará debidamente al solicitante, un plazo de dos meses para que presente las pruebas de su derecho á la legitimacion de la posesion del terreno.

Art. 9.º El parentesco con el roturador, cuando no sea éste el que pida la adjudicacion, se justificará con partidas sacramentales ó del Registro civil, según la época á que se refieran, debidamente legalizadas cuando la parroquia ó el Registro que las haya expedido pertenezcan á provincia distinta de aquella donde se tramita la solicitud.

Art. 10. La posesion de diez años; el hecho de no haber sido interrumpida por nadie; la índole y naturaleza de las reclamaciones, si contra ella se hubiesen formulado algunas, y la contribucion que por el terreno se haya satisfecho, así como la procedencia de éste, se acreditará documentalmente presentando recibos de contribucion, testimonios ó certificaciones de los Juzgados, Registros y Archivos donde consten los antecedentes necesarios, y una certificacion expedida por el Secretario del Ayuntamiento del pueblo en cuyo término radique el terreno, con referencia á los amillaramientos, repartos de la contribucion y demás datos que puedan existir en el Municipio.

Art. 11. Para completar la justificacion presentada por el interesado, cuando la Administracion no la estime bastante, podrá exigir que practique una informacion de testigos sobre los hechos que no se consideren suficien-

temente acreditados. Esa informacion se practicará con citacion del Fiscal ante el Juzgado municipal del pueblo donde radique la finca.

Art. 12. Presentados los referidos justificantes, la Administracion de Hacienda nombrará un perito para que, con citacion del Alcalde, de los propietarios colindantes y del peticionario, quien podrá, si lo estima, nombrar otro perito, se haga el deslinde, medicion y tasacion del terreno solicitado y separadamente de la extension mayor de 10 hectáreas que pueda hallarse cultivada. En caso de discordia entre los peritos, la Administracion de Hacienda nombrará un Inspector técnico que ejecute por sí la referida operacion.

Art. 13. El resultado del reconocimiento y aprecio pericial, se consignará en un acta firmada por todos los concurrentes. Se consignarán, pero no surtirán efecto alguno, las protestas opuestas al derecho ejercitado por el solicitante para legitimar su posesion, resolviendo únicamente la Administracion sobre las de los propietarios colindantes acerca del punto concreto del deslinde.

Art. 14. El deslinde, su tasacion en venta y renta, que según el art. 12 habrá de hacerse respecto del terreno mayor de 10 hectáreas que resulte hallarse culturado, servirá de base para el anuncio de su enajenacion en subasta, la cual deberá realizarse desde luego sin perjuicio de resolver el expediente de legitimacion de posesion de las 10 hectáreas.

Art. 15. Recibida en las oficinas de Hacienda el acta de tasacion de las 10 hectáreas que pueden concederse, se practicará la liquidacion del cánón de 6 por 100 del valor en venta de la finca, que el adjudicatario habrá de satisfacer durante diez años; y después de informar la Administracion de Hacienda, la Intervencion y el Abogado del Estado, se elevará el expediente á la Superioridad para su resolucion.

Art. 16. Acordada la adjudicacion, se notificará al interesado para que dentro de quince días satisfaga la primera anualidad y suscriba los pagarés por las nueve restantes. Podrá anticipar el pago de esas anualidades en igual forma que pueden hacerlo los compradores de bienes desamortizados.

Art. 17. Verificado el pago del primer plazo, el Delegado de Hacienda expedirá por duplicado la certificacion de que trata al art. 8.º del Real decreto de 11 de Noviembre de 1864, certificando, además, en ella la adjudicacion hecha por el Estado en virtud del art. 42 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto corriente, á fin de que se inscriba por el Registrador la posesion á favor del adjudicatario. Según lo dispuesto en el art. 2.º, número 6.º de la ley Hipotecaria, la referida certificacion será

título inscribible del derecho del Estado y del que éste transmite al adjudicatario. Se expresarán en ella con la mayor exactitud y prolijidad el término municipal, el pago, el partido ó el nombre con que fuese conocido el lugar en que se halle la finca, sus linderos por los cuatro puntos cardinales, prefiriendo los que estuviesen señalados con límites naturales ó artificiales á la simple designacion de los nombres de los dueños de los predios contiguos, y la cabida ó la extension del terreno, señalándola según el sistema métrico decimal. También se expresarán con exactitud, ó al menos aproximadamente, el tiempo de posesion del terreno que el Estado ó la Corporacion á quien perteneció hayan llevado, y el que lleven el adjudicatario ó los individuos de su familia causantes de su derecho. Bajo la responsabilidad del Delegado de Hacienda, que expida la certificacion por los perjuicios que de la omision puedan originarse al Estado, se consignará en aquélla la condicion de que la adjudicacion del terreno se hace á perpetuidad, mediante el pago del precio, cuyo importe se expresará en un plazo ya satisfecho y otros nueve más, cuyos vencimientos se fijarán, y que la falta de pago de uno ó varios plazos atribuye al Estado el derecho que otorga á los censualistas el artículo 1.664 del Código civil.

Art. 18. Al concesionario que lo solicite se le otorgará por el Delegado de Hacienda escritura de adjudicacion á perpetuidad del terreno concedido, bajo la condicion mencionada al final del artículo anterior. Los gastos de escritura, tasacion de la porcion de terreno concedida, inscripcion en el Registro de propiedad, serán de cuenta del concesionario.

Art. 19. La adjudicacion transmite á perpetuidad el pleno dominio, mediante el pago de precio; pero mientras éste no se halle satisfecho totalmente se aplicarán á las relaciones jurídicas resultantes de la adjudicacion las disposiciones del art. 1.664 del Código civil referentes á los censos reservativos. En su virtud, la Administracion obligará al deudor de una ó varias anualidades á abandonar la finca; y si en el acto de ser requeridos para ello, ó en un plazo de quince días posteriores al requerimiento, el que obtuvo la adjudicacion ó su causa habiente legítimo quisiesen efectuar la redencion del censo conforme al citado art. 1.664 del Código civil, esta redencion habrán de hacerla pagando íntegramente, de una sola vez, el plazo debido y los restantes.

Art. 20. Los Registradores de la propiedad no inscribirán las informaciones de posesion de fincas que según los libros de Registro procedan del Estado ó de Corporaciones cuyos

bienes estén comprendidos en las leyes desamortizadoras, ni tampoco las informaciones de posesion de finca que linden por algún lado con otra del Estado ó de dichas Corporaciones, sin que, en uno y otro caso, los interesados acompañen al título que pretendan inscribir un recibo de la Delegacion de Hacienda que acredite que se le ha dado conocimiento del documento.

Art. 21. Las inscripciones de posesion que se realizaren sin ese requisito no perjudicarán los derechos que el estado pueda tener á los bienes objeto de la inscripcion, y los Registradores que contravengan á lo dispuesto en el art. 42 de la vigente ley de Presupuestos y en este Real decreto quedarán sujetos á la responsabilidad que establece el art. 317 de la ley Hipotecaria.

Art. 22. Transcurrido el plazo de seis meses que fija el art. 3.º de este Real decreto, se procederá á ejercitar con el mayor rigor la accion investigadora contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimacion de su posesion.

Dado en San Sebastian á veintinueve de Agosto de mil ochocientos noventa y tres.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *German Gamazo*.

Y esta Delegacion lo publica en este *Boletín oficial* para que llegando á conocimiento de todas las personas á quienes pueda interesar, utilicen el plazo de seis meses que concede el art. 3.º para solicitar la adjudicacion administrativa, presentando sus instancias en la Administracion de Hacienda, previniendo que transcurrido el citado plazo de seis meses y en conformidad á lo que preceptúa el art. 22 del preinserto Real decreto, se procederá á ejercitar la accion investigadora con todo rigor contra los poseedores de bienes desamortizables que no hayan solicitado la legitimacion de su posesion.

Valladolid 2 de Septiembre de 1893.—*Federico Asquerino*.

Núm. 2.395.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

CIRCULAR.

En la *Gaceta de Madrid* núm. 238, correspondiente al día 26 de Agosto último, se publica el Real Decreto de 23 del mismo y el Reglamento de igual fecha dictado para su ejecucion, incorporando á la Direccion general del Tesoro público los

servicios de la Caja general de Depósitos que estaban á cargo de la Direccion general de la Deuda pública. Los artículos 3.º y 4.º de expresado Real Decreto dicen lo siguiente:

«Art. 3.º Queda prohibido, á partir de 1.º de Septiembre próximo, constituir en ninguna otra parte que no sea la Caja general de Depósitos los que se acuerden por decisiones administrativas ó judiciales. Los de esta clase que se hallen constituidos en poder de Bancos, Sociedades ó Depositarios particulares, ingresarán en la expresada Caja dentro del mes de Septiembre, no pudiendo, en otro caso, la Administracion del Estado, ni las Autoridades y Tribunales que los hayan acordado, considerar cumplidas las obligaciones de que procedan, según lo expresamente dispuesto en el art. 64 de la ley de 5 del corriente.

Para que este precepto tenga el debido cumplimiento, los Bancos, Sociedades ó particulares en cuyo poder se hayan constituido depósitos necesarios, enviarán á la Direccion general del Tesoro, en Madrid, y á las Delegaciones de Hacienda en las provincias, relacion detallada de los depósitos de aquella procedencia que se les hubiesen entregado, con expresion del interés que abonen por ellos, é ingresarán en las Tesorerías en la misma clase de valores, con iguales condiciones en que se hallen constituidos, y en la forma que se previene en el reglamento de esta fecha, los expresados depósitos.

Las dependencias que los reciban expedirán las correspondientes cartas de pago entregándolas á los establecimientos, Sociedades y depositarios particulares de que viene haciéndose mérito, para que éstos á su vez las canjeen por las que á su tiempo hubieren cedido.

Art. 4.º Los depósitos en metálico de la expresada procedencia que se constituyan en las Tesorerías, devengarán desde la fecha del ingreso los mismos intereses que vengan abonando aquellos establecimientos, Sociedades ó particulares, siempre que no exceda de 4 por anual, que es el máximo de intereses que abona la Caja, á cuyo fin hará ésta constar el que corresponda en las cartas de pago que expida.

Por los depósitos en efectos se abonarán los intereses que tengan éstos asignados, cuando los haga efectivos la Tesorería.

Los intereses, así de los depósitos en metálico como en efectos, anteriores á la fecha en que se constituyan en la Caja, serán abonados por los establecimientos, Sociedades ó particulares que hasta entonces los hubiesen tenido en las suyas.»

Y esta Delegacion, de conformidad á

lo que preceptúa la Circular de la Direccion general del Tesoro público fecha 28 del repetido Agosto, ha acordado su publicacion en todos los números del BOLETIN OFICIAL de esta provincia durante el presente mes, llamando la atencion respecto á los referidos artículos 3.º y 4.º del mencionado Real Decreto, para conocimiento de los establecimientos de crédito y particulares á quienes pueda interesar, debiendo advertir que, tanto el Real Decreto como el Reglamento de que vá hecho mérito, se han publicado íntegros en los números 52, 53, 54 y 55 del BOLETIN OFICIAL correspondientes á los días 1.º, 2, 4 y 5 del referido presente mes.

Valladolid 5 de Septiembre de 1893.—
Federico Asquerino.

NÚM. 2.392.

Administracion de Hacienda de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

No habiendo cumplido los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, con lo ordenado en la circular publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 1.º, correspondiente al día 1.º de Julio último, se les previene que si en el término de tercero día, no remiten las certificaciones de los productos obtenidos por el 20 por 100 de la renta de sus bienes de Propios que por la misma se les reclamó, se verá esta Oficina en la imprescindible necesidad de proponer al Sr. Delegado de Hacienda las medidas coercitivas que le autorizan los reglamentos vigentes.

Relacion de los Ayuntamientos que no han remitido hasta la fecha las certificaciones del 20 por 100 de Propios del pasado año económico.

PUEBLOS.	Trimestres.
Aguilar de Campos	4.º
Alcazarén	4.º
Almaraz	4.º
Ataquines	4.º
Benafarces	4.º
Bercero	4.º
Berrueces	4.º

Bolaños	1.°, 2.°, 3.° y 4.°	Valbuena de Duero	4.°
Bustillo de Chaves	4.°	Valdearcos	4.°
Campasparo	4.°	Valdenebro	4.°
Campillo (El)	4.°	Valoria la Buena	4.°
Carpio (El)	4.°	Valverde de Campos	4.°
Casasola de Arion	4.°	Velasálvaro	4.°
Castrillo-Tejeriego	4.°	Ventosa de la Cuesta	4.°
Castrobol	4.°	Viloria	4.°
Castronuevo	4.°	Villabarúz de Campos	4.°
Castronuño	4.°	Villacarralon	4.°
Ceinos de Campos	4.°	Villaco	4.°
Cervillego de la Cruz	4.°	Villaesper	4.°
Ciguñuela	4.°	Villagarcía de Campos	4.°
Cogeces del Monte	4.°	Villagomez la Nueva	4.°
Corcos	4.°	Villalan de Campos	4.°
Corrales de Duero	4.°	Villalba de Adaja	4.°
Cubillas de Santa Marta	4.°	Villalba del Alcor	4.°
Fombellida	4.°	Villanueva de Duero	4.°
Fresno el Viejo	4.°	Villanueva de las Torres	4.°
Fuensaldaña	4.°	Villanueva de los Caballeros	4.°
Fuente Olmedo	4.°	Villardefrades	4.°
Herrin de Campos	4.°	Villasexmir	4.°
Hornillos	4.°	Villavaquerín	4.°
Iscar	4.°	Villavieja	4.°
Laguna de Duero	4.°	Zaratan	4.°
Langayo	4.°	Zarza (La)	4.°
Medina de Rioseco	4.°	Zorita de la Loma	4.°
Melgar de Arriba	4.°		
Montemayor	4.°		
Moraleja de las Panaderas	4.°		
Morales de Campos	4.°		
Mucientes	4.°		
Olivares de Duero	4.°		
Olmos de Peñafiel	4.°		
Palazuelo de Vedija	4.°		
Parrilla (La)	4.°		
Pedrajas de San Esteban	2.°, 3.° y 4.°		
Pedrosa del Rey	4.°		
Peñafiel	4.°		
Pozal de Gallinas	4.°		
Pozaldez	4.°		
Rábano	4.°		
Ramiro	4.°		
Renedo	4.°		
Sahelices de Mayorga	4.°		
San Miguel del Arroyo	4.°		
Santervás de Campos	4.°		
Santibañez de Valcorba	4.°		
Santovenia	4.°		
San Vicente del Palacio	4.°		
Serrada	4.°		
Siete Iglesias	4.°		
Tordesillas	4.°		
Torrefombellida	4.°		
Torre de Peñafiel	4.°		
Torrescárcela	4.°		
Traspinedo	4.°		
Trigueros	4.°		
Tudela de Duero	3.° y 4.°		
Urueña	4.°		

Valladolid 4 de Septiembre de 1893.—
Amalio G. Montero.

NUM. 2.378.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

El Excmo. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir ha acordado en sesion celebrada el 19 de Agosto próximo pasado variar la alineacion de la calle del Perú en la parte comprendida entre las casas de los señores Miñon y Alfaro, sustituyendo á las prolongaciones hasta su encuentro de las líneas que afectan las dos citadas casas la que une los extremos de las mismas.

El expediente objeto de dicha modificacion se halla expuesto al público durante las horas de oficina en la Secretaria del Negociado de Obras por el término de veinte días á contar desde el siguiente al en que se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los que se crean interesados, puedan hacer durante el mismo las reclamaciones que estimen oportunas, advir-

tiendo que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1893.—El Alcalde accidental, Salvino Sierra.

NUM. 2.387.

El Jefe del Registro provisional de la Propiedad intelectual de la provincia.

Hace saber: Que por D. Casimiro Gonzalez García-Valladolid, en concepto de autor, se ha presentado y hásele otorgado inscripción de un opúsculo de su propiedad y editado por la Cofradía de la Santísima Virgen de Valvanera, bajo el título de «Novena á la Santísima Virgen de la Peña de Francia» en 8.º, de 36 páginas, y de las demás circunstancias que se anotan en la declaracion y en la inscripción correspondientes. Lo que á los efectos del artículo treinta del reglamento de 3 de Septiembre de 1880 se hace notorio en este BOLETIN.

Valladolid 2 de Septiembre de 1893.—Vencimiento M.ª Fernandez de Castro.

NUM. 2.390.

Ayuntamiento constitucional de Trigueros.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Sr. Administrador de Impuestos y Propiedades de esta provincia se anuncia esta última subasta para el arriendo con la exclusiva de los derechos de líquidos, carnes frescas y saladas, para el ejercicio de 1893 á 94.

El tipo de la indicada subasta es el de 2.370 pesetas 56 céntimos.

La indicada subasta ha de celebrarse por pujas á la llana en estas Casas Consistoriales el día 15 del corriente mes de once á doce de su mañana, pasada la hora serán admitidas posturas por las dos terceras partes del tipo señalado. Para ser admitido licitador se hace necesario haber consignado en la Caja de estos fondos municipales el 2 por 100 del importe del tipo señalado.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Municipalidad.

Trigueros 4 de Septiembre de 1893.—El Alcalde, Mariano Coca.

Talon núm. 484.

Seccion quinta.

Núm. 2.391.

Don Manuel García Lopez, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer pago á D.ª Laureana Quijada Castañeda, de esta vecindad, de la cantidad de mil quinientas ochenta y ocho pesetas con más el importe de las costas causadas en el pleito promovido en este Juzgado contra Rafael Vaquerizo, como marido de María Alvarez, sobre reclamacion de salarios, se vende en pública y judicial subasta, una casa de la pertenencia del Vaquerizo, sita en el casco de esta Ciudad, calle de Esgueva, número seis, que linda por la derecha segun en ella se trata con casa de D.ª Angela de la Calle y por la izquierda y parte accesoria con casa posada de D. Victoriano Gonzalez Melendez; su superficie es de cuarenta y cinco metros y setenta y dos centímetros, de los cuales treinta y nueve metros y nueve centímetros corresponde al edificado que lo está en planta natural piso entresuelo, en la crujía posterior, piso principal y segundo con desván y cubierta de tejado, y los seis metros y sesenta y tres centímetros restantes á un pequeño patio; cuya casa se halla tasada en la cantidad de cuatro mil quinientas ochenta y seis pesetas á deducir cargas; dicho acto que es el de segunda subasta con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasacion, tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veinticinco de Septiembre próximo, á las diez de su mañana no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion con la expresada rebaja; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta será preciso consignar previamente sobre la mesa del Juzgado ó establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor dado á la finca y que los licitadores deberán conformarse con los títulos obrantes en los autos sin tener derecho á exigir ningunos otros, pudiendo ser examinados en la Escribanía del que autoriza, calle del Doctor Cazalla, número 10.

Dado en Valladolid á primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel García Lopez.—P. S. M., Toribio Diez.

Talon núm. 584.

VALLADOLID—1893.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación.